

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3215-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 3 de marzo de 2017, María Esther Freire Niza, Cristina Clemencia Freire Niza, y Lucía Waldetrudis Freire Niza (“**demandantes**”) presentaron un juicio de inventario de bienes sucesorios contra Dora Piedad Freire Niza, Meliton Wilfrido Freire Niza, Mérida Zoubenilda Freire Niza, y Pedro Ulises Freire Niza (“**demandados**”)¹. El proceso fue signado con el No. 17501-2009-26660.
2. En auto de 25 de enero de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) verificó que, pese a haber convocado a audiencia pública para la aprobación del inventario, los demandados presentaron una oposición a la demanda de apertura de la sucesión². Por tanto, se dispuso que la oposición presentada se sustancie en procedimiento sumario y que se verifique que la oposición reúna los mismos requisitos de una demanda. Respecto de esta decisión, los demandados presentaron recurso de nulidad y apelación. En auto de 11 de junio de 2018, la Unidad Judicial negó la nulidad solicitada.
3. Posteriormente, los demandados presentaron recurso de hecho del auto que rechazó la nulidad. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de hecho en auto de 10 de septiembre de 2018, toda vez que el recurso de nulidad y apelación del auto que dispuso que se sustancie la oposición en procedimiento sumario, no es procedente. Frente a esta decisión, los demandados presentaron recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 20 de septiembre de 2018. Los demandados solicitaron que se deje sin efecto esta última decisión y que se admita el recurso de nulidad y apelación presentado, pedido negado por la Sala de la Corte Provincial en auto de 2 de octubre de 2018 bajo el argumento de que el auto impugnado se refiere al recurso de aclaración, que ya fue resuelto³.
4. Mediante sentencia de 7 de agosto de 2019, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda presentada y aprobó el informe pericial de inventario y avalúo al no haberse presentado ninguna objeción u observación por parte de los demandados. Con respecto al bien al que se opuso la parte demandada, la Unidad Judicial aclaró que debe tramitarse en procedimiento sumario.
5. La Unidad Judicial, en sentencia de 13 de febrero de 2020, resolvió sobre la oposición al

¹ Adicionalmente, mediante auto de 16 de marzo de 2016, se amplía de oficio el auto de calificación y aceptación al trámite de la demanda, en el sentido de que se cuente con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montalvo y que se inscriba la demanda en el registro de la propiedad.

² La oposición al inventario fue respecto del bien inmueble ubicado en la calle 24 de mayo y Babahoyo.

³ La Sala de la Corte Provincial también encontró que, considerando el pedido de los demandados, la actuación de sus abogados contraviene lo dispuesto en el artículo 252 del COGEP, que se refiere a la improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios

inventario declarándola sin lugar, y se ordenó que el inmueble en cuestión pase a formar parte de los bienes inventariados en la causa principal. Frente a esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación y nulidad. La Unidad Judicial aceptó el recurso de apelación⁴ y rechazó la solicitud de nulidad⁵ en auto de 19 de febrero de 2020⁶. Respecto de este último auto, los demandados presentaron recurso de hecho.

6. En auto de 30 de noviembre de 2020, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de hecho por considerar que la Unidad Judicial debía aceptar los recursos de apelación y nulidad. Se dispuso también que, de conformidad con el artículo 283 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), se continúe con la sustanciación del recurso de apelación. De esta forma, en sentencia expedida el 9 de julio de 2021, la Sala de la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto. Frente a esta decisión, Dora Piedad Freire Niza -en calidad de demandada- presentó recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 10 de agosto de 2021.
7. El 27 de septiembre de 2021, Dora Piedad Freire Niza (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 13 de febrero de 2020 y 9 de julio de 2021, expedidas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, respectivamente.

II. Objeto

8. Las sentencias objeto de la presente acción son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de septiembre de 2021 contra las sentencias primera y segunda instancia. Dado que la solicitud de aclaración de la sentencia de apelación fue resuelta en auto de 10 de agosto de 2021, y que este fue notificado el 31 de agosto de 2021, la presente acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

11. La accionante alega la vulneración de los derechos y disposiciones contenidas en los artículos 11, numeral 3; 9; 66, numeral 26; 76, numeral 7, literales h) y l); 82 y 321 de la CRE. Alega también como vulnerados los artículos 702, 703, 721 y 739 del Código Civil; el artículo 26 de la Ley del

⁴ La apelación fue presentada en audiencia.

⁵ La solicitud de nulidad fue presentada en el escrito de fundamentación de la apelación.

⁶ Con respecto a la solicitud de nulidad de la sentencia que resolvió sobre la oposición del inventario y que fue apelada, la Unidad Judicial señaló que, de conformidad con el artículo 251 del COGEP, “[...] *NO EXISTE, ya que es obligación del superior al sustanciar una apelación declarar la nulidad si hubiere lugar o mérito para ello, en la causas que se elevan en apelación*”.

Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; y artículos 1, literal b) y 25, literal a) de la Ley de Registro.

12. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que la sentencia de primera instancia ordena ilegítimamente que el bien inmueble respecto del cual se había presentado la oposición pase a formar parte del inventario de la sucesión. Al respecto, argumenta que “[e]l juez [...], vulnerando las normas civiles que determinan como se adquiere y consolida el dominio de un bien inmueble (derecho a la seguridad jurídica), le da valor probatorio a la prueba testifical para justificar el dominio de un bien inmueble [sic]”.
13. Sobre el mismo derecho, la accionante manifiesta que en la sentencia de primera instancia, la Unidad Judicial le concede el valor de prueba plena a la declaración de parte de los demandados -entre los que se encuentra la accionante-, contrariando lo señalado en el inciso segundo del artículo 187 del COGEP. De conformidad con la accionante, esta actuación de la judicatura es contraria a la norma indicada, con lo cual se vulnera tanto el derecho a la seguridad jurídica como a la motivación, pues se enuncian normas pero no se explica su pertinencia en la valoración del acervo probatorio.
14. Con respecto a la sentencia de apelación, la accionante señala que vulnera la garantía de motivación toda vez que rechaza el recurso acogiendo los argumentos de la parte actora en el juicio de inventario, y lo hace sin argumento alguno.
15. La accionante agrega que cuando la Sala de la Corte Provincial reconoció en sentencia “[...] que la casa en disputa no le pertenecía a los causantes, de ninguna de las formas establecidas por la ley civil, debió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer nivel, y dictar sentencia inhibitoria, puesto que el estaban inhibidos para resolver sobre la existencia del derecho material pretendido [...] [sic]”
16. Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicita como pretensión que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y “[...] que se ordene las medidas cautelares necesarias, para remediar el daño que se me ocasionado y evitar la repetición del daño en casos similares [sic]”.

VI. Admisibilidad

17. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
18. De los cargos expuestos en los párrafos 14 y 15 *ut supra*, este Tribunal encuentra que se limitan a cuestionar la decisión de la Sala de la Corte Provincial al haber decidido de que el bien inmueble por el cual se presentó la oposición podía ser parte del inventario de la sucesión, lo cual refleja en realidad una mera inconformidad con la sentencia impugnada. Por lo tanto, los argumentos expuestos incurren en la causal tercera del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Por otro lado, según lo expuesto en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, este Tribunal verifica que los cargos se basan principalmente en la apreciación de la prueba por parte de la Unidad Judicial de primera instancia, cuestionando el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales en audiencia. Por lo que los cargos expuestos incurren en la causal quinta del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Por lo expuesto, la fundamentación de la demanda incurre en las causales de los numerales 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; y (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.

VII. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **3215-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN